



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0281
RADICADO N° 2022-00120-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por CARLOS MARIO MONTOYA LEDESMA contra TEMPOTRABAJAMOS S. A. S. y TERALDA S. A. S, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 28 de octubre de 2021, la cual quedó en firme en el Despacho al no haberse interpuesto recurso extraordinario de casación; sentencia en la cual se condenó a las hoy ejecutadas a efectuar el pago de algunos rubros económicos en favor del actor. Con posterioridad, el 27 de abril de 2022 se efectuó la liquidación de las costas, habiéndose aprobado a través de auto de la misma fecha, sin que frente a dicha providencia fuere interpuesto recurso alguno, documentos que sirven de base a

la ejecución debido a que son aptos para su adelantamiento al ser claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que se libraré la orden de pago.

Por lo anterior, se pretende desde la acción ejecutiva que se emita la orden de apremio por el pago de la sentencia.

Verificada la sentencia aludida se constata que TEMPOTRABAJAMOS S. A. S. y TERALDA S. A. S fueron condenadas en forma solidaria, al pago de los siguientes conceptos: \$2.025.424 por concepto de indemnización por despido injusto indexado al momento del pago y por la suma de \$175.807, esta última a cargo de cada una de las demandadas, por concepto de costas procesales, decisión que por ser clara, expresa y actualmente exigible presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en contra TEMPOTRABAJAMOS S. A. S. y TERALDA S. A. S y a favor de CARLOS MARIO MONTOYA LEDESMA por la condena impuesta, según lo establece el artículo 430 del CGP, esto es, por las sumas antes señaladas.

Ahora, previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de establecimiento de comercio, la parte ejecutante deberá prestar juramento sobre los bienes denunciados, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por remisión normativa en materia laboral.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra TEMPOTRAJAMOS S. A. S. y TERALDA S. A. S y a favor de CARLOS MARIO MONTOYA LEDESMA, en los siguientes términos y por los siguientes rubros:

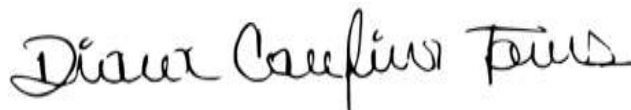
- \$2.025.424 por concepto de indemnización por despido injusto indexado al momento del pago.
- \$175.807 a cargo de cada una de las demandadas, por concepto de costas procesales.

Respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante prestar juramento sobre los bienes denunciados, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,



DIANA CAROLINA TORRES TRUJILLO

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 087 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

